

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, informando que la apoderada judicial de la parte interesada allega escrito de subsanación. Sírvase proveer.

El secretario,

  
**ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA**  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

**PROVIDENCIA** : AUTO INTERLOCUTORIO N° 217  
**AREA** : CIVIL  
**RADICACION** : PARTIDA NO. 2022-00036-00

**SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**OBJETO A RESOLVER**

En esta oportunidad se ocupará esta judicatura de revisar el escrito de subsanación presentado dentro del término de ley, por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre los defectos que originaron la inadmisión de la demanda de la radicación, por lo que se procederá a estudiar la admisibilidad la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8, por medio de su apoderado judicial la doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.144.167.665 DE CALI y T.P. # 267.907 DEL C.S.J. y en contra de **ROSA MIRIAM MARTINEZ MUSE** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.431.418, respecto de las obligaciones N° 725021180119174 y 4866470213460421, contenidas en los pagarés N° 021186100006899 y 4866470213460421, lo que se hace previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se avizora que la parte actora, presenta como soporte o sustento del presente proceso, los pagarés N° 021186100006899 y 4866470213460421, documentos que se encuentran debidamente aceptados por el aquí demandado, los cuales prestan merito ejecutivo.

Este Despacho Judicial estima que la demanda se ajusta a Derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 91, 422 y 430 del Código General del Proceso, artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y se cumple por lo tanto con los presupuestos, para que los citados títulos valores, allegados al proceso, constituyan plena prueba respecto de la existencia de la obligación con la parte demandante.

Así mismo esta judicatura tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto, su cuantía y lugar de residencia del demandado; de igual manera por estar los pagarés objeto de este proceso, a cargo de la demandada **ROSA MIRIAM MARTINEZ MUSE** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.431.418, con las características de que trata el artículo 422 del C.G. del P. siendo esto una obligación clara, expresa y exigible, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Con relación a la medida cautelar solicitada, se la decretará con fundamento en el artículo 599 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 593 numerales 9 y 10 del mismo código, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que la demandada **ROSA MIRIAM MARTINEZ MUSE** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.431.418, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo del establecimientos financiero: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 39.591.900), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Es necesario precisar que en el presente caso no será exigible la caución para ejecutar la medida cautelar al tenor del artículo 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **ROSA MIRIAM MARTINEZ MUSE** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.431.418, y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$14.998.459), correspondiente al capital vencido de obligación N° 725021180119174, contenida en el pagaré N° 021186100006899, suscrito por la demandada a la orden de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
  - 1.1 Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2'273.840) correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 26 de junio del 2020 hasta 08 de febrero del 2022, contenido en el pagaré N° 021186100006899, suscrito por el demandado a la orden de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
  - 1.2 Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1'299.728) correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 09 de febrero del 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N° 021186100006899.
  - 1.3 Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$84.870) correspondiente a otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N°021186100006899.
  - 1.4 Por la suma de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde un día después de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°021186100006899.
2. Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$771.557) correspondiente al capital vencido de obligación N° 4866470213460421 contenida en el pagaré N° 4866470213460421, suscrito por la demandada a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
  - 2.1. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$86.414.0) correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 21 de julio del 2020 hasta 08 de febrero del 2022 contenido en el pagaré N°4866470213460421, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

- 2.2. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$281.083) por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 09 de febrero del 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°4866470213460421.
- 2.3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde un día después de la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°4866470213460421
3. Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo N° PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que la demandada **ROSA MIRIAM MARTINEZ MUSE** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.431.418, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo del establecimiento financiero: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$39.591.902), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Para la efectividad de la medida anterior ofíciase a la referida entidad bancaria, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10, del C.G. del P., indicándole que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 191422042002 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** del municipio de Caloto – Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al doctor AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.144.167.665 de Cali y tarjeta profesional N° 267.907 del C.S. de la J.

**SEXTO:** AUTORIZAR a los estudiantes **ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°1.144.198.650 de Cali Email. [asarmiento@gcainternationalgroup.global](mailto:asarmiento@gcainternationalgroup.global) y **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.855.951 de Cali. Email. [lmarias@gcainternationalgroup.global](mailto:lmarias@gcainternationalgroup.global).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
JUEZ